

Villa Regina, 25 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "RAMOS DARIO ALFREDO c/ BALEANI ELIANA ANDREA y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° 9528-J21-15); de los cuales.-

RESULTANDO:

A fs. 38/45 se presenta el Sr. Dario Alfredo Ramos interponiendo demanda de daños y perjuicios contra Aldo Baleani y Eliana Andrea Baleani por la suma de \$118.877 con más sus intereses y costas. Peticiona se cite en garantía a Mercantil Andina S.A..-

En el acápite de los hechos relata que "El día 24 de enero de 2015, siendo aproximadamente a la hora 0.30, el Sr. Dario Alfredo Ramos... circulaba por ruta Nacional 22, llevando dirección desde General Roca, hacia la ciudad de Villa Regina, conduciendo el vehículo Peugeot 206, Dominio EUH 037, de su propiedad Era noche cerrada, circulaba a velocidad moderada, con las luces perfectamente encendidas la localidad de General Enrique Godoy y encontrándose a la altura del cartodromo, de pronto ve que sobre la ruta atravesado en su mano de circulación entorpeciendo el paso, había una camioneta atravesada. A pesar de aplicar los frenos y tratar de desviar el rodado, tanta fue la sorpresa, que no logra evitar el impacto y colisiona con el vehículo Strada Trekking Dominio JVO 526 cuyo titular de dominio era a la fecha del accidente la Sra. Eliana Baleani y conducido en la oportunidad por el Sr. Aldo Baleani... Según lo expresado por el conductor de la camioneta el mismo había chocado hacía escasos minutos con el cartel que indica el inicio de la calle colectora, quedando luego del mismo atravesado sobre la ruta. A raíz de lo cual el vehículo que conducía sufre graves daños como así también golpes y daños físicos el Sr. Ramos, razón por la que fue trasladado al Hospital de Villa Regina".-

Continúa expidiéndose sobre la responsabilidad, la relación de causalidad y la culpabilidad del Sr. Baleani. Sigue con el reclamo de los daños y practica liquidación en la que incluye: daños sufridos por el automóvil \$93.877,00; desvalorización del rodado \$4.000,00; indisponibilidad del rodado por \$9.000,00; gastos médicos y farmacéuticos \$3.000,00; y lucro cesante por un mes en la suma de \$9.000,00.-

Se expide sobre la repotenciación de los montos solicitados. Ofrece en el mismo escrito inicial prueba documental, informativa, testimonial, confesional, periciales mecánica y chapista.-

Culmina la actora fundando el derecho que le asiste en lo dispuesto por los arts. 1109, 1113 y ccdds. del CC y 78 CPCC. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 47 obra certificación del Juzgado de Paz de Villa Regina por la que se deja constancia de la tramitación de los autos "Ramos, Dario Alfredo s/ Beneficio de Litigar sin Gastos (Expte. 4393-JPCVR-15).-

A fs. 49 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado de la demanda a la contraparte.-

A fs. 64/71 se presenta el Dr. Carlos Horacio Nielsen, en el carácter de apoderado de La Mercantil Andina Compañía de Seguros SA, contestando el traslado de la demanda que le fuera conferido. Niegan hechos alegados por la actora.

Relata que "...el Sr. Baleani a bordo del automotor Stradda Trekking Dominio JVO-526, cuando se encontraba en el cruce de la ruta nacional 22 frente al kartodromo de la localidad de Godoy, es embestido por el actor quien conducía el automotor marca Peugeot 206, Dominio EUH037... el siniestro se produjo por exclusiva culpa del actor, ya que circulaba a exceso de velocidad y sin tomar ninguna medida de seguridad que pudiera ser observada por los automotores que se encontraban en la ruta en ese momento".-

Considera que no posee ninguna responsabilidad por los daños sufridos supuestamente por la actora, no obstante lo cual impugna la procedencia y montos de todos los rubros indemnizatorios pretendidos. Ofrece prueba confesional, documental, informativa y documental en poder de terceros. Fundamenta su derecho en los arts. 519, 1109, 1111, 1113 y concordantes del CC y CPCC y Ley 24.449. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 68/71 se presenta el Dr. Carlos Horacio Nielsen en el carácter de gestor procesal de los codemandados Eliana Baleani y Aldo Baleani contestando demanda. Niegan los hechos alegados por la actora.-

Relata los hechos acaecidos en forma idéntica a la citada en garantía.-

Considera igualmente que no tiene responsabilidad en los hechos expuestos por la actora, impugnando igualmente los rubros indemnizatorios pretendidos y sus consiguientes montos. Ofrece prueba confesional, informativa y documental. Fundamenta también el derecho que le asiste en los arts. 519, 1109, 1111, 1113 y concordantes del CC y CPCC y Ley 24.449. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 73 se tiene por contestada la demanda en debido tiempo por la citada en garantía y la accionada.-

A fs. 74 la actora niega la autenticidad de la póliza acompañada por la contraparte.-

A fs. 79 la actora ratifica la prueba ofrecida oportunamente y ofrece prueba testimonial.-
A fs. 81 obra acta de audiencia preliminar en la cual se deja constancia que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes se abren los presentes autos a prueba, se fija audiencia de prueba y se provee en dicho acto la ofrecida por las partes y citada en garantía.-

A fs. 82/86 se expiden afirmativamente sobre la autenticidad de los presupuestos que emitieran Gomería Le Mans, Taller de Chapa y Pintura De Felipe Quiroga y Acumuladores Colax.-

A fs. 87/89 obra oficio a Mecánica Integral del Automotor de Pedro Espinoza sin diligenciar.-

A fs. 93 el Dr. Nielsen ratifica la gestión procesal realizada por el Dr. Fabían Gerónimo Valencia en la audiencia de fs. 81.-

A fs. 97/98 la Dra. Andrea Yamila Discepola certifica la autenticidad del certificado médico que expidiera.-

A fs. 100/102 Cristalería Las Bardas deja constancia que el presupuesto de fecha 21/04/2015 es auténtico.-

A fs. 105 la actora desiste de la prueba informativa a Taxi-Flet Dani-Jor y Mecánica del Automotor de Pedro Espinoza.-

A fs. 107 obra informe pericial mecánico y chapista practicado por Gustavo José Federico Fidelibus.-

A fs. 118 obra acta de audiencia de prueba en la que la demandada y citada en garantía desisten de la prueba confesional del Sr. Dario Alfredo Ramos. Se producen las declaraciones testimoniales de los Sres. Fabián Alberto Urrutia, Pablo Antonio Luna y Lucas Damian Leal.-

A fs. 124 los Sres. Eliana A. Baleani y Aldo Baleani ratifican la gestión procesal realizada por el Dr. Fabían Gerónimo Valencia en la audiencia de fs. 118.-

A fs. 137 obra acta de audiencia en la que se produce la declaración confesional del Sr. Aldo Baleani y el desestimiento por parte de la actora de la declaración testimonial de la Sra. Valeria Macarina Arrebillaga.-

A fs. 138 y 139 el Dr. Nielsen y la Sra. Baleani ratifican la gestión procesal realizada por el Dr. Fabían Gerónimo Valencia en la audiencia que antecede.-

A fs. 145 obra certificación de la actuario de la prueba producida en autos.-

A fs. 146 la actora desiste de la prueba informativa a Cristal Cer y Rubén Colangeli.-

A fs. 151 se declara la negligencia de la prueba informativa y documental en poder de

terceros a Profru ofrecida por la demandada y citada en garantía.-

A fs. 153 se clausura el período de prueba.-

A fs. 161 pasan estos autos a dictar sentencia.-

A fs. 164/168 obran agregados alegatos de la parte actora.-

CONSIDERANDO:

1) Que, habiéndose interpuesto demanda en fecha 01/07/2015 y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que se encontraba vigente al inicio de la tramitación de los presentes, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas (publicado en La Ley del 17/06/2015, pag. 1), y en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia".-

2) Que dicho lo cual, debiéndome expedir sobre el fondo del asunto sometido a tratamiento, y habiéndose aquí cuestionado los extremos fácticos esgrimidos por la actora, corresponde analizar los mismos, dejando aclarado preliminarmente que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será bajo las prescripciones de los Art. 163 inc. 5°, 356 inc. 1° y 386 del CPCC.-

Asimismo, dable es dejar asentado que atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado tanto por las demandadas y citada en garantía (fs. 65 punto 5° y 68 vta. punto 5°) como por la actora (fs. 74), y serán consideradas para resolver aquella prueba cuya informativa sobre su contenido y autenticidad ha sido producida, observando el mismo principio.-

También, resolveré inicialmente sobre la mecánica del evento dañoso y las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil. Para fundamento cito la siguiente jurisprudencia: "Un automotor detenido no puede ser considerado riesgoso sino por las circunstancias del caso. El mero hecho de que un faro delantero estuviese roto, no constituye causa adecuada para asignar responsabilidad objetiva. La condición de inerte excluye la

presunción de causalidad dañosa de la cosa, pero no descarta, de por sí, su potencialidad dañosa, ya que la responsabilidad objetiva por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas (art. 1113, 2do. Párrafo, 2º parte del Código Civil) remite tanto a aquellas que, sin serlo en sí mismas, lo generan en determinadas circunstancias (situación o condición anómala, etc.); aunque en el caso de las primeras, por su inmovilidad, requiere por lo general de un aporte causal material por parte de la víctima, susceptible de variar la inocuidad del estado de quietud”. Ref.: CC0000 DO 80501 RSD-350-4 S. Fecha: 27/08/2004. Juez: GOMEZ ILARI (MA). Caratula: L.M.E. c/ P.J. s/ Daños y Perjuicios. Mag. Votantes: Gómez Ilari - Eyherabide – Portis. Jurisprudencia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Lex Doctor.-

Que "Si la colisión se produce entre un automotor en movimiento y otro que se encontraba estacionado lo que obliga a presumir la culpa del embistente, salvo que el vehículo detenido estuviese obstruyendo la ruta y creando así de su parte un riesgo". Ref.: González, Angel Asís c/Campillay, Karina Ester s/Sumario -Daños y Perjuicios- S CAS2 CR 000C 000009;19/02/1999; ED García Blanco. Trigo Represas-Rubén Campagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores" t. II pág.437, Ed.Hammurabi-92 CAS2, autos "Muñoz, Juan Alberto c-José Gregorio Pérez y Cía. S.A. s-Demanda Laboral", expte. n° 10.623, Sent. Def. n° 69 del 05-11-98 Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos procesales de la provincia - de Buenos Aires y de la Nación", t. III, pág. 358; Cám. Nac. Civ., sala A, 31-05-79, La Ley, 1979, v.C, pág. 235. Jurisprudencia de la Provincia de Chubut. Lex Doctor.-

Tambien que “4 - Adhiere en general al voto de los Sres. Vocales que anteceden y destaca que se pretende revisar la decisión de la Cámara a quo que, por mayoría, resuelve acertadamente que, en el caso de colisión de automóviles en movimiento corresponde aplicar el art. 1113, 2º párrafo, 2º supuesto, del C.C., que atribuye objetivamente responsabilidad por el daño causado por una cosa peligrosa.En la especie de autos los vehículos que se embistieron encuadran en tal caracterización de manera que cada uno responderá por los perjuicios ocasionados al otro coche, salvo que demuestre una causal de exención, circunstancia que en el caso que se examina no se configura.En realidad, como se ha sostenido en diversas oportunidades, la locución "automotores en movimiento" no es la más exacta, sino que la doctrina debe aplicarse a todo vehículo que se encuentre en "la ruta" de circulación aunque estuviere detenido. (Voto del Sr. Vocal Dr. Luis Moisset de Espanés).5 - Reiterando entonces que basta que el automotor se encuentre en la ruta, camino o calle, que es el lugar en el que se

encuentra destinado a circular, para que se configure la atribución de responsabilidad objetiva de la norma, salvo cuando esté detenido en los lugares específicamente destinados a tales efectos. (Voto del Sr. Vocal Dr. Luis Moisset de Espanés)". Ref.: Id. del fallo: 98161435 - Fecha: 11/05/1994 - Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR - Fuero: CIVIL Y COMERCIAL - Tipo de proceso: Auto Interlocutorio - Carátula: SCHIAPPARELLI HÉCTOR C/HÉCTOR MÁRQUEZ S/REHACE EXPEDIENTE EN AUTOS - SCHIAPPARELLI HÉCTOR C/HÉCTOR MÁRQUEZ - ORDINARIO - RECURSO DIRECTO - - Referencias normativas: LEY 120 0 // CPC 1272 5 0 // LEY 7269 34 0 // CCIV 1113 2 Pa 2su // CON 118 0. Jurisprudencia de la Provincia de Córdoba. Lex Doctor.-

Y que "Tratándose de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que estos generan sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que consagra el art.1113 del Código Civil e incumbe a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque. No se trata en suma, de atribuir culpa. El dueño o guardián del automotor -cosa riesgosa- que cause daño a otro es responsable del daño causado, salvo que acredite la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (art.1113 párrafo segundo infine -Código Civil-) o del caso genérico de los art. 513 y 514 del Código Civil". Ref.: 13/07/1993. Juez: Facal De Marchi (sd). Caratula: Dumas De Palazo, ana M. Y Otra. C/ Hugo Jesús Martina y/o Propietario Y/o Responsable. S/ Daños Y Perjuicios. Mag. Votantes: Facal De Marchi - Kees, amanda. E. Jurisprudencia Civil y Comercial de la Provincia de Chaco. Lex Doctor.-

Asimismo, habiéndose demandado tanto al conductor del rodado como a la propietaria del mismo, dable es citar aquí que "El tipo de imputación en la responsabilidad objetiva funciona entre los intervinientes directos de la colisión, máxime cuando un vehículo se encuentra detenido. Pero respecto del propietario la responsabilidad es refleja por un hecho del dependiente. Solamente acreditando la culpa de éste se puede hacer extensiva la responsabilidad al propietario o guardián de la cosa. Ello aún cuando se haya desistido del proceso en contra del conductor". Ref.: "Gómez, Blas C/ Pedro González S/Daños Y Perjuicios" - - Fallo N°: 94190283 - Ubicación: S070-468 - - Expediente N°: 94018 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: STAIB-BARRERA-GARRIGOS - - Tercera Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 08/02/1994. Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza.-

No obstante lo expresado en el acápite primero de estos considerandos, dejo asentado que lo dispuesto por el art. 1113 del CC -párr. 2-, se correlacionan con la normativa

actualmente vigente en los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.-

3) Seguidamente pasaré a analizar los elementos probatorios obrantes en autos a los fines de determinar la mecánica del accidente.-

3.a) La absolución de posiciones del codemandado Sr. Aldo Baleani. Reconoce el absolvente haber conducido el día 24/01/2015 por la Ruta Nacional N° 22, la camioneta citada en dirección de General E. Godoy a Villa Regina, o sea, Oeste-Este; en momentos que era de noche. También que en dichas circunstancias chocó el cartel que indica calle colectora porque se le cruzó un perro habiendo tocado "a penas" la punta del guardaraíd; que luego de ello su rodado quedó detenido sobre la ruta 22, pero no de forma oblicua ni haya quedando mirando hacia el río. De allí en más niega en su declaración que el vehículo que conducía haya protagonizado un medio trompo sobre la ruta, como así también niega el haber quedado detenido con las luces apagadas. Si en cambio reconoce que la actora lo impactó con su automóvil y que éste último sufrió graves daños, más no reconoce las lesiones que manifiesta la actora haber padecido.-

3.b) La declaración testimonial del Sr. Fabián Alberto Urrutia. Esta persona, quién afirma ser conocido de la actora por tener ambos como ocupación la plomería, presta en su declaración detalles especialmente relevantes por ser el único testigo presencial del accidente, ello así en tanto que afirma haber viajado en el mismo automóvil que la actora en el momento en que se produjo el accidente. Así relata que en circunstancias en que se movilizaban por la ruta mencionada luego de visitar a un amigo en la localidad de Gral. Enrique Godoy y con destino Villa Regina, aproximadamente a las 03.00 horas, se encontraron en su trayecto, más precisamente en el lugar donde comienza una calle colectora, con una camioneta detenida en forma transversal sobre la calzada. Aclara que no tuvo oportunidad de ver ninguna colisión previa, pero interpreta que "...se vé que la camioneta chocó con el guardarraíl y quedó cruzada... ". Afirma no recordar a la velocidad en la que se desplazaban ellos mismos en el auto que conducía la actora, pero manifiesta que en todo caso no iban fuerte y que su conductor, el Sr. Ramos, llevaba el cinturón de seguridad puesto y las luces del automóvil encendidas. En cuanto a las condiciones de visibilidad indica que la noche era oscura, que no había luces en el lugar del siniestro y no estaba señalizado. Narra que la camioneta que encontraron en su camino no tenía sus luces encendidas ni contaba con otro tipo de señalización que los advirtiera de su presencia. Expone asimismo que trataron de esquivarla pero que no pudieron, logrando solamente no impactarla en su sector medio, pero que igualmente la chocaron en su parte delantera, más precisamente en su guardabarro izquierdo. Agrega

que a raíz del impacto el auto sufrió daños en toda su parte frontal, reventando además un neumático (“...se arrancó una rueda...”). Relata que después del accidente fueron trasladados por una ambulancia. En cuanto a las consecuencias físicas en las personas detalla que la actora sufrió lesiones que, aunque no recuerda bien cuales fueron, si afirma que las mismas le impidieron trabajar por el lapso de un mes.-

3.c) El testigo Sr. Pablo Antonio Luna manifestó en su declaración que es concubino de una hermana de la actora y que, no obstante no haber sido un testigo presencial del accidente, tuvo igualmente oportunidad de anoticiarse posteriormente de lo acontecido. Afirma así que la actora sufrió cortes en su cabeza producidos por el parabrisas del auto y además lesiones en el cuerpo que le impidieron trabajar por el lapso de un mes. En cuanto a los daños materiales a raíz de la colisión el auto resultó dañado en su parte frontal, más precisamente en su capot, paragolpes, parabrisas y también una rueda, no habiendo encargado las reparaciones correspondientes por el alto costo le representaban las mismas.-

3.d) Así las cosas, y pese a no contar en autos con una prueba pericial accidentalológica, ni haberse labrado actuaciones policiales, que hubieran aportado elementos técnicos de mayor precisión para determinar como se produjeron los hechos, encuentro que valorada la prueba aportada a autos igualmente resulta probados los hechos tal como los narra la actora en su escrito de demanda. O sea, el accidente de tránsito acaeció en fecha 24/01/2015, siendo aproximadamente las 03:00 horas, en momentos que viajaba en el automotor Peugeot 206 de titularidad del accionante, en dirección Oeste a Este, por ruta nacional N° 22, y a la altura en que se produce el desdoblamiento para la colector, cuando encuentra en su trayectoria una camioneta Strada Trekking dominio JVO 526 - conducida por el Sr. Baleani y de propiedad de la Sra. Baleani-, detenida en su marcha y atravesada sobre su sentido de circulación, la cual impacta al no poder esquivarla.-

4) Habiendo determinado así los hechos, y adelantando postura, entiendo que la presente demanda -conforme los Arts. 1109 y 1113 del Código Civil- corresponde hacer lugar, atribuyendo la responsabilidad total del siniestro al Sr. Aldo Baleani en su calidad de conductor del vehículo Fiat Strada Trekking dominio JVO526, de la Sra. Eliana Andrea Baleani en su calidad de titular registral del mismo y de La Mercantil Andina S.A. en su calidad de citada en garantía por el contrato de seguro que cubría los riesgos al momento de producirse el accidente.-

Ello así, por cuanto las defensas articuladas por la demandada y citada en garantía en cuanto atribuyen la culpa en el acaecimiento del accidente al accionar de la propia

actora por circular a exceso de velocidad, no han sido sostenidas en autos por ninguna prueba.-

Tampoco se logró acreditar por la accionada que al momento del impacto tuviera las luces encendidas; ni por hipótesis, que hubiera colocado algún tipo de señal adicional externa (balizas) que hubieran denotado el cumplimiento de un proceder diligente a los efectos de advertir a los demás automovilistas del vehículo detenido sobre la cinta asfáltica; o que, por la inmediatez del choque, le fuera materialmente imposible, en tiempo, colocar dichas señales, máxime siendo una hora de la madrugada como lo era. Nada de ello ocurrió.-

Más aún, en ningún momento el codemandado Sr. Baleani intentó siquiera demostrar, por caso, que le fue imposible retirar la camioneta que conducía de la ruta para estacionarla en la banquina.-

Por lo expuesto es que no encuentro óbice alguno para arribar al pleno convencimiento que, el rodado del demandado detenido en la ruta actuó como un obstáculo inevitable, siendo tal la causa eficiente del siniestro; adunando a tal, el obrar desaprensivo del conductor de la camioneta.-

5) Determinada que fuera la responsabilidad, he de pasar a continuación a considerar los rubros reclamados, dejando asentado que habiendo sido observados e impugnados por los coaccionados y citada en garantía he de darles tratamiento a cada uno de ellos en forma particular.-

5.1) Daños del rodado reclamados por la suma de \$93.877. Para expedirme sobre los daños materiales sufridos por el automotor de la actora he de tener en consideración en primer término el informe del perito mecánico Gustavo José Federico Fidelibus quien determina que la destrucción del vehículo oscila entre el 70 a 80%, agregando que una reparación en ese grado resulta a valores muy superiores a los que tiene la propia unidad en el mercado, la cual estima entre los \$115.000 y \$120.000. En cuanto a los días que insumiría la reparación los calcula en derredor de los 60 a 90 días (fs. 107 y vta.).-

Por otro lado tenemos en autos los presupuestos emitidos por diferentes casas del rubro autopartes que nos proporcionan los montos de los materiales que deben ser reemplazados o reparados en la unidad. Así nos encontramos los siguientes presupuestos: Gomería Le Mans (cubierta \$1450 c/u, amortiguadores delanteros \$1300, espiral \$450 c/u, llantas \$900), Taller de Chapa y Pintura de Felipe Quiroga por \$33.852, Acumuladores Colax \$1450 (materiales y mano de obra), Mecánica Integral del Automotor de Pedro Espinoza (repuestos y mano de obra) \$45.653 (fs. 82/86).-

No obstante no haberse producido la prueba informativa respecto del último presupuesto mencionado, mas teniendo en cuenta que el citado perito indica que tales presupuestos se condicen con los valores de mercado a la fecha de los mismos, aunque a la fecha de su trabajo pericial sufrieron un aumento en un equivalente que estima entre un 25 y el 30%; que ha precisado la destrucción del rodado en un 70 a 80% del mismo siendo que “La reparación llega a valores muy superiores al valor de mercado de dicha unidad”; y que “De acuerdo a páginas oficiales del mismo valor de un vehículo de similares características al siniestrado- oscilaría a la fecha entre Pesos 115.000 y Pesos 120.000”; entiendo ajustado a derecho hacer lugar al reclamo pero acotándolo en lo que hace a su cuantía a ésta última cifra pues la Excm. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial se ha expedido diciendo “Vale recordar la jurisprudencia que ha venido imponiéndose y que entiende que ‘Si las sumas presupuestadas para afrontar los gastos de reparación de la unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización se producirá un enriquecimiento injustificado’ (Arceo, Luis Eugenio vs. Dota sA de Transporte Automotor...)” (Ref.: Camara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la 2° CJ rionegrina; “González García David y Otra c/ Bonfiglio Maria Micaela s/ Ordinario”, Expte. N° 34863-12, Se. N° D 3, del 06/02/2015).-

En mismo sentido se ha sostenido que "Aunque el automotor dañado sea susceptible de ser refaccionado, la destrucción total opera, desde un punto de vista jurídico, si el costo requerido supera el precio del vehículo, operando el resarcimiento, por vía del valor de reposición o sustitución del bien, en lugar del valor del arreglo material" (Ref.: CC0001 MO 29602 RSD-29-92 S. Fecha: 03/03/1992. Juez: RUSSO (SD). Carátula: Fuentes, Roque c/ Tello, Mario s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Russo, Ludueña, Ondarts. Jurisprudencia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Lex Doctor).-

En resumidas cuentas, el presente rubro ha de prosperar por la suma de \$120.000,00; con más con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa de intereses vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conforme jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia rionegrino sentado en autos caratulados “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río negro -Policía de Río Negro- s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”; Expte. N° 27980/15-STJ; del 18/08/2016), hasta la de su efectivo pago.-

A mayor fundamento cito: “Por lo pronto entiendo que ha de quedar claro que como

hemos dicho, respecto de los intereses a aplicar a cualquiera de los rubros indemnizatorios emergentes del ilícito, ha de utilizarse la tasa pura del 8% anual desde la producción del daño hasta el momento en que se cuantifica la indemnización, y desde allí hasta su efectivo pago, ha de recurrirse a las distintas tasas de interés que ha ido fijando con carácter de doctrina legal el STJ en los precedentes CALFIN, LOZA LONGO, JEREZ y GUICHAQUEO, que no solamente cubren la renta que deja de percibir el acreedor como consecuencia de la mora, sino que propenden a paliar la desvalorización monetaria” (Ref.: “Garrido Laura Romina y Otros c/ Roth Hours Cristian Sebastián y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° CA-21654, Se. N° d 55, del 7/08/2017. Cámara de Apelaciones de la 2° CJ. Publicada en Jusrionegro.gov.ar).

5.2) Desvalorización del rodado reclamado por la suma de \$4000. Con respecto a este rubro adelanto desde ya que he de proceder a su rechazo en virtud a como se resuelve el anterior punto. Considero así que el presente es incompatible con el otorgamiento de aquel en tanto otorga como resarcimiento el equivalente al valor de mercado del automotor siniestrado y no el valor de las reparaciones. Así tenemos que por definición el valor del mercado es el otorgado a un bien de similares características que no se ha visto afectado por ningún tipo de siniestro que lo haya disminuído en su valor. Otorgar el presente también el presente rubro sería sin más dejar en mejor posición económica al reclamante de lo que lo estaba antes del siniestro.-

En este sentido cito: "La asignación de una suma por pérdida de valor de reventa, procede cuando la reparación del bien deja secuelas por mejor ejecutada que haya sido la refacción, ya que esos vestigios resultan normalmente detectados en el mercado, determinando una baja de su precio de realización, lo que ocasiona un daño patrimonial que también debe ser resarcido (arts. 1067, 1068, 1083, Cód. Civil). Pero cuando la suma fijada no se encuentra destinada a solventar la reparación, sino el reemplazo del automotor destruido por otro análogo en buenas condiciones, ello por definición excluye la existencia de este daño, ya que sin refacción no puede haber vestigios del trabajo, siendo ostensible que lo que resta es una ruina cuyo eventual valor es de rezago" (Ref.: Fecha: 14/09/1999. Juez: CABANAS (SD). Caratula: Fernández Iglesias, Elvira y ots. c/ Camasa S.A. y otro s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Cabanas, Mares, Occhiuzzi. CC0002 SM 46564 RSD-414-99 S. Fecha: 02/11/1999. Juez: CABANAS (SD). Caratula: Cuchetti, Néstor Julio c/ Tuso, Juan Carlos s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Cabanas, Mares, Occhiuzzi. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial. Lex Doctor).-

5.3) Privación de uso por la suma de \$9.000. Se alega en fundamento del rubro y monto peticionados que el automotor siniestrado era utilizado para su actividad laboral y por el plazo de 30 días.-

Sobre el tema he de pronunciarme en el sentido de que es procedente el resarcimiento aún en el supuesto de no ser destinado el bien a alguna actividad lucrativa específica, o que siéndolo no se aportó la prueba suficiente para acreditarlo, pues el solo impedimento de la utilización del automotor se traduce en una afectación en los intereses del damnificado que merecen ser indemnizados.-

Asimismo, tendré en cuenta que “La indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo el deterioro por el cual deba ser sometido a reparación sino también, eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro ante su destrucción total”. Ref.: CC0103 LP 239088 RSD-47-2 S. Fecha: 18/04/2002. Juez: PEREZ CROCCO (SD). Caratula: Tossi, Julia M. C. c/ Turco, Diego y/o Línea 518 s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Pérez Crocco-Bourimborde. Jurisprudencia de la Provincia de Bs. As. Lex Doctor.-

Nuestro máximo Tribunal rionegrino ha sostenido que “En este sentido, se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquel no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir” (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, “Aguiar, Juan Héctor c/Mannarino,///.- ///.-Francisco y otro”)-. “En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CNCiv., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953). Pero, en un brillante fallo mendocino se dijo con precisión que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume -las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio- y un lucro cesante que debe ser probado -las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor- (SC Mendoza, Sala I, 25/11/2003, Instalaciones y

Montajes Electromecánicos c/ Autocuyo y otro”, LL Gran Cuyo, 2004 (marzo), p. 151)...”. “...Y procede la indemnización por todo el tiempo de indisponibilidad, aunque su monto supere el valor del vehículo dañado. (Cám. 1 CC San Nicolás, 28/4/94, “Avellato c/ Rassetto” DJBA 148-433). Pero es improcedente el resarcimiento por este rubro, cuando el estado de destrucción del vehículo torna antieconómico su arreglo, pues esa imposibilidad no permite calcular el daño emergente por privación del automotor, dada su impracticable utilización (CNCiv., Sala A, 3/3/99, “Vignaga c/ Marchi”, LL 2000-617); aunque en este caso sí procede indemnizar el tiempo razonable que pudieran haber demandado los trámites necesarios ante la aseguradora para la efectivización del seguro y la adquisición de un nuevo rodado (Cám. CC Rosario, Sala II, 5/3/97, “Sansevich c/ La Segunda Coop. Ltda.” LL lit- 1998-1-142); o para que con un actuar diligente, el propietario pudiese vender los rezagos y adquirir otro automotor (CNCiv., Sala J, 14.4.93, “Brelis c/ Emp. La Cabaña, Línea 624”, LL 1993-E-62). Pero la imposibilidad patrimonial para reemplazar el automotor, aún demostrada, no es una consecuencia inmediata, ni mediata del hecho ilícito, pues no es previsible que el propietario del vehículo chocado careciera de fondos para repararlo o en su caso sustituirlo, no siendo ello indemnizable, pues la inacción del dueño del vehículo no puede agravar las consecuencias producidas por el responsable, y por otra parte la compra de otra unidad depende de múltiples circunstancias ajenas a éste, tales como créditos a obtener, medios con que se cuenta y voluntad puesta en marcha de hacerlo (CNCiv., Sala C, 21/9/89, “Vázquez c/ Ares”, LL 1990-A-368). (conf. TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA, Tratado de la Responsabilidad Civil. Cuantificación del Daño, Ed. La Ley, 421/433)”. “De todo lo expuesto, surge sin hesitación que no hay una pauta única para la cuantificación del daño, como así tampoco para determinar el lapso de indisponibilidad del vehículo siniestrado, dependiendo el mismo, de las circunstancias acreditadas en la causa en cada caso particular...”. La jurisprudencia es categórica, en cuanto a que el autor del ilícito sólo está llamado a cubrir un lapso razonable que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo) que son contingencias que aquél no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir. Lo que resulta indemnizable a consecuencia del accidente es la indisponibilidad temporaria normal y razonable que demande el arreglo del vehículo o, en su caso, el reemplazo o sustitución del mismo, de

conformidad con los daños que presenta debido al accidente”. Ref.: Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; “Traffix Patagonia SH c/NVAP SE s/ Daños y Perjuicios s/ Casación” (Expte. N° 22763/08); Se. D 67 del 16/10/2008. Sitio web jusrionegro.gov.ar.-

Asimismo, en autos caratulados “Garrido Laura Romina y Otros c/ Roth Hours Sebastias y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° CA-21654; del 07/08/2017) la Excma. Cámara de ésta circunscripción ha sostenido que: “La decisión es arbitraria; prescinde de los antecedentes del caso, así como de la herramienta que acuerda al Juez el párrafo final del art. 165 del CPCyC, negado el derecho a una reparación integral de incuestionable base suprallegal. Por cierto que no puede reconocerse a las víctimas del ilícito indemnizaciones exageradas ni admitir reclamos abusivos, mas no podemos soslayar que el dañador y tanto más su aseguradora -que hemos de presumir que ha condado con los recursos necesarios para afrontar la indemnización-, eran quienes estaban en mejores condiciones de evitar el agravamiento del daño con la extensión de la privación del uso, simplemente cumpliendo con su obligación de indemnizar pagando los arreglos del vehículo o lo necesario para su reposición; obligación esta que nació desde el momento mismo del accidente. No comparto aquellos criterios jurisprudenciales que limitan este rubro a lo que la víctima hubiere tenido que gastar efectivamente en transporte, taxis, alquiler de vehículo, etc., pues es razonable que se priven de tales gastos por su mayor costo o muchas veces ni siquiera los realicen por la falta de recursos. Más aún que se exija la prueba con recibos u otros elementos de acreditación que no son de uso ordinario en este tipo de gastos. La privación del uso de una cosa de la que se es dueño o se tiene el derecho a su utilización, entraña de por sí un daño material -a veces moral también-, que debe ser reparado y en el caso ha resultado además una consecuencia directa del choque. Pesaba entonces sobre los recurrentes la acreditación que por un obrar jurídicamente reprochable a los actores, estos contribuyeron a agravar el daño extendiendo innecesariamente el tiempo de privación del vehículo. Destaco además en este caso concreto, que resulta acreditado que los actores no son personas de solvencia económica, sino lo contrario, habiéndosele acordado un beneficio de litigar sin gastos que ha sido consentido por los recurrentes. He de proponer entonces hacer lugar a la indemnización pretendida por privación de uso, por los cuatro meses reclamados en tanto no advierto falta de razonabilidad ni mucho menos aún, un abuso en el reclamo. Se ha estimado el rubro al momento de la demanda en la suma de \$30 diarios, por lo que habré de tener en cuenta el importante

deterioro del signo monetario ocurrido desde la interposición de la misma (11/06/2010). Consecuentemente, siguiendo el criterio expuesto, ponderando además que se ha acreditado el uso de la pick up siniestrada con fines laborales y recreativos, propongo acordar como indemnización por este rubro a la fecha de la sentencia de primera instancia, la suma de \$20.000.- A dicho importe se le sumaran intereses del 8% anual desde el 27/12/2010 (fecha promedio) hasta el 27/06/2016 (fecha sentencia de primera instancia) y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente GUICHAQUEO o la que en el futuro la sustituya. Aclaro que a los efectos de ponderar la depreciación monetaria referida, ante la falta de credibilidad de los índices suministrados por el INDEC antes de año 2016, he tenido especialmente en cuenta la evolución del JUS conforme los argumentos que expusieramos en la causa SERDOCH (sentencia de fecha 3/07/2013, correspondiente Expte.n°487-09)”.-

Teniendo en consideración la jurisprudencia citada; lo informado en la pericia de fs. 107 vta. punto 5°; que el tiempo para sustitución del vehículo estimo prudencialmente en 60 días; y entendiendo que a la fecha del siniestro el importe de \$200,00 resulta moderado en relación a la actividad laboral desplegada por el actor, sin que se haya alegado ni acreditado otro extremo; adelanto que haré lugar al rubro por la suma de \$12.000,00 con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente Guichaqueo o la que en el futuro la sustituya.-

A todo evento dable es citar aquí que “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”. Ref.: “SANDOVAL

LEOPOLDO ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (P/cuerda beneficio 32819-); Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014.-

5.4) Gastos médicos y farmacéuticos por la suma de \$3.000. En este tipo de reclamos encontramos que la jurisprudencia ha sido reiteradamente conteste en pronunciarse a favor de su otorgamiento pese a no contarse con elementos probatorios que lo respalden. Es comprensible por lo demás que el propio lesionado en un siniestro, como así también sus familiares y allegados, prioricen por sobre todas las cosas la atención médica antes que la recolección de elementos probatorios como comprobantes de gastos médicos y farmacéuticos ante la eventualidad de considerarse en un futuro con derecho a un reclamo vía judicial.-

Jurisprudencialmente se ha sostenido que: "La procedencia del resarcimiento de los gastos de atención médica, farmacéuticos y de traslados cuando existe daño físico, aún a falta de comprobantes, pues se presume la necesidad de su erogación, aún cuando la víctima cuente con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos" (Ref.: CC0002 SM 37264 RSD-36-95 S. Fecha: 17/03/1995. Juez: CABANAS (SD). Caratula: Rufino, Clementina c/ Benitez, Arcelio y otros s/ Daños y Perjuicios. Mag. Votantes: Occhiuzzi, Mares y Cabanas. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial. Lex Doctor).-

"Resulta procedente indemnizar los gastos médicos soportados por la víctima de un accidente, como consecuencia de las lesiones sufridas. No empece lo expuesto, la casi certeza de que los mismos no han ocurrido por haberse atendido el lesionado en un hospital gratuito, pues tal argumento deviene insuficiente cuando es "notorio" -como en el caso- que mas allá de tal gratuidad, toda atención médica genera erogaciones de difícil o imposible prueba, y requiere de traslados que no están alcanzados por esa gratuidad" (Ref.: Ponce Adeodato c/ Nicoletto Jose s/ Sum. Cámara Comercial Sala D. Mag.: Cuartero, Alberti y Rotman. Fecha: 29/03/1996. Jurisprudencia de la Nación. Lex Doctor).-

En los presentes autos la actora solamente aportó un certificado médico expedido por la Dra. Andrea Yamila Discepola del Hospital de Villa Regina el cual fuera reconocido en cuanto a su autenticidad a fs. 97/99, por el cual en fecha 24/01/2015 le prescribió a la actora reposo de 48 hs. por haberle diagnosticado politraumatismo leve.

Merituando las características de las lesiones sufridas y consecuente prescripción médica es que encuentro equitativo hacer lugar al rubro peticionado por el monto de

\$1.000,00; con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente Guichaqueo o la que en el futuro la sustituya.-

5.5) Lesiones físicas. Por este rubro la actora, si bien aduce haber padecido politraumatismo de cráneo, golpes en el brazo derecho, como así también latigazo en el cuello. No peticiona por éste rubro un monto determinado.-

No obstante lo ya analizado en el punto 5.4) de estos considerandos, debo dejar asentado que no obra en autos pericia médica o prueba alguna que acredite incapacidad o secuela física en el actor provocadas por el siniestro de autos. Por tanto, adelanto que rechazaré el presente rubro, en tanto se advierte el presente como un rubro reclamado independientemente de los ya analizados.-

5.6) Lucro cesante por la suma de \$3.000. Manifiesta la actora que trabaja en la firma "Menis" y que fuera del horario en que presta esos servicios y fines de semana realiza trabajos de plomería.-

En autos solamente surge como prueba de la actividad laboral de la actora los dichos del testigo Sr. Luna, quien indicó que en enero trabaja en el galpón y en el invierno en trabajos de plomería, coincidiendo el testigo Sr. Urrutia en su declaración en cuanto afirmó también que la actora trabaja en el galpón.-

A los fines de la cuantificación del presente, recordaré aquí que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09)". Ref.: "ROSALES

MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.-

Con respecto a éste rubro he de seguir con el lineamiento aplicado en numerosos precedentes resueltos en este mismo Juzgado que indica que no obstante no contarse en las actuaciones judiciales con elementos probatorios fehacientes de la actividad laboral desarrollada por el reclamante, ni de los ingresos supuestamente percibidos, el rubro reclamado ha de prosperar igualmente, pero que para su cómputo ha de tomarse el valor fijado por el Ministerio de Trabajo de la Nación como SMVM a la época del padecimiento de las lesiones, por entender que dicho parámetro es el que más se ajusta al sentido de la equidad. A mayor fundamento cito: "La falta de prueba sobre las cantidades percibidas por la víctima en su desempeño laboral, cuando está fehacientemente acreditada su condición de trabajador, aún informal, no obsta a la procedencia del reclamo, pues a tales fines se cuentan con pautas objetivas para precisar su monto con relación a valores mínimos. Cuando la víctima no ejercía o no acredita el ejercicio de una actividad lucrativa, o es totalmente incierto el monto de los ingresos, se recurre a la pauta orientadora del salario mínimo, que puede ser apreciada en más o en menos cuando las circunstancias así lo autorizan" (Ref.: CC0102 MP 145843 RSD-253-10 S. Fecha: 07/09/2010. Juez: VALLE (SD). Caratula: Larrea, Facundo c/ Vilchanki, Ricardo y otro s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Valle, Monterisi. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial. Lex Doctor).-

Así encontramos que el citado organismo mediante Resolución N° 03 del 01/09/2014 fijó como SMVM la suma de \$4.716,00; y teniendo en consideración que obra en autos certificado médico rubricado por la Dra. Andrea Yamila Discepolo por el cual se le prescribe 2 días de reposo (fs. 97), he de tener tal período como tiempo de inactividad para calcular el monto indemnizatorio.-

Por lo expuesto haré lugar al presente rubro por la suma de \$377,28 ($\$4716 / 25 \times 2$) con más con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa de intereses vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conforme jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia rionegrino sentado en autos caratulados "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río negro -Policía de Río Negro- s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley"; Expte. N° 27980/15-STJ; del 18/08/2016), hasta la de su efectivo pago.-

6) Resta expresar que respecto de las costas, las cuales impondré a la demandada, en

virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 del CPCC); y que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo, a la vez que los emolumentos del perito actuante, será en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la inexistencia de impugnación, conforme Arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.-

En consecuencia;

FALLO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Dario Alfredo Ramos contra los Sres. Eliana Andrea Baleani y Aldo Baleani; por ende condenar a estos últimos nombrados y a la citada en garantía La Mercantil Andina S.A. a abonar en el término de 10 días la suma de \$133.377,28 a la actora, por los conceptos detallados en los considerandos, con más los intereses determinados en los mismos.-

2.- Condenar en costas a los accionados, conforme los argumentos brindados; regulando los honorarios profesionales de la Dra. Graciela Margarita Tempone y Hernán Enrique Mones en su calidad de patrocinantes de la actora en forma conjunta en la suma de \$26.675,45; los del Dr. Carlos Horacio Nielsen en su doble carácter de apoderado de la citada en garantía y patrocinante de ambos demandados en la suma de \$22.674,15; todo ello conforme lo dispuesto por las apreciaciones y normativa citadas en los considerandos; y sobre un monto base de \$133.377,28.-

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Regúlense los honorarios del perito mecánico chapista Gustavo José Federico Fidelibus en la suma de \$6.668,85; conforme los fundamentos expuestos en los considerandos y sobre el monto base de \$133.377,28.-

3.- Firme la presente liquídese por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.-

Regístrese y Notifíquese.-

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez